

Xalapa, Ver., 18 de agosto de 2014.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 17 horas con 18 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 172 y 176, ambos de este año, promovidos por Rutilio Cabrera Vicente y otros, así como por Eva Aparicio Arancen, junto con 381 ciudadanas, a fin de impugnar la resolución de 27 de junio de 2014, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JN158/2014 y sus acumulados, por el cual revocó la elección de concejales de Santiago Camotlán, Villa Alta Oaxaca, así como el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad que calificó la validez de la elección.

Primeramente se propone acumular los juicios señalados, debido a que los actores impugnan el mismo acto, derivado de la misma autoridad electoral.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, la ponencia propone tener por infundado el agravio consistente en que el Tribunal Local debió allegarse de mayores elementos convictivos que resultarán idóneos para resolver de forma apegada al contexto político y social que existe en Santiago Camotlán.

Ello se califica así, pues la responsable no estaba obligada a requerir mayores elementos probatorios, pues tal facultad está al arbitrio de tal autoridad, según lo establece la legislación adjetiva estatal, aunado a que de autos se advierte que sí se allegó de la documentación necesaria para resolver a través de otras actuaciones, lo cual reflejó el

momento de motivar su sentencia, descartando con esto que únicamente resolviera apoyando con el catálogo de usos y costumbres de 2013.

Respecto a que la autoridad responsable, indebidamente fundó y motivó su resolución al no tomar en consideración que el cambio de método electivo y la celebración de la propia elección fue acorde a su derecho de autogobierno, de igual forma se califica de infundado, ya que de las constancias que integran los expedientes, se advierten diversas irregularidades al momento de decidir sobre el nuevo procedimiento electoral, así como el momento de llevar a cabo las asambleas comunitarias de elección.

Esto se debe a que no hay pruebas que permitan concluir que existe una debida situación a las comunidades que integran el municipio a fin de hacerles del conocimiento el cambio del método de elección.

Tampoco las autoridades municipales auxiliares se encontraban debidamente legitimadas para representar a las agencias municipales, al momento de acordar el nuevo procedimiento electoral del municipio, pues en ningún momento consultaron las propuestas del cambio al interior de sus respectivas comunidades.

En cuanto a que la responsable no tomó en consideración que sí existe participación de las mujeres, toda vez que el 1.8 por ciento de éstas intervienen las elecciones, se tiene por infundada dicha alegación, pues es criterio de este Tribunal Electoral que las mujeres deben tener injerencia desde los primeros pasos del proceso electoral, y, en este caso, desde el momento de la determinación del cambio de método electoral, lo cual no sucedió, pues las pocas mujeres que participaron fueron limitadas a sufragar por los cargos de síndico municipal, regidor de obras, regidor de salud y tesorero municipal, impidiendo así su derecho a participar en la determinación de los nuevos procedimientos electorales del municipio, a votar plenamente, así como a ser postuladas y electas a los cargos de concejales.

De ahí que la designación de los actores del juicio 172, mediante asambleas comunitarias, no puede sostenerse como válida.

También se propone tener por infundado el agravio relativo a que el Tribunal Estatal no alcanza a comprender la forma en que las mujeres participaron, esto se determina así debido a que tal manifestación no aporta ningún elemento que permita concluir tales afirmaciones, ni señala cuál fue la forma en que efectivamente las ciudadanas participaron.

Por tales consideraciones es que se propone acumular los juicios ciudadanos y confirmar la resolución impugnada.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencias de los juicios ciudadanos 174 y 177 de este año, promovidos por Bertha Irma Morales Castro, Zenobia Gómez Cruz, Soledad Teresa Ibáñez, Enid Beatriz Carreño Morales y Francisco Lauro Carreño Rodríguez, así como por Rutilio Pedro Aguilar, respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, mediante el cual calificó y declaró la validez de la elección extraordinaria, de integrantes del ayuntamiento en el municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

En el proyecto se propone acumular los juicios, al tratarse de un mismo acto impugnado y autoridad responsable.

Por lo que hace al juicio ciudadano 174, se plantea respecto de Zenobia Gómez Cruz, el tener por no presentada la demanda, al haberse desistido de la acción, como se explica en el proyecto.

En cuanto a los restantes actores, realizan agravios fundamentalmente encaminadas a controvertir la integración del Órgano Electoral, en cuanto a la vulneración de la universalidad del sufragio plantean la falla en la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, además de falta de exhaustividad respecto de los alcances de la manifestación del agente de policía, en el sentido de que la agencia de Reyes Mantecón, no participaría en el proceso electivo, mismos que complementan con un aspecto cuantitativo respecto de la cantidad de habitantes de la agencia y la posibilidad de que tuvieran la impugna.

En el proyecto se propone calificar de infundados sus agravios, por lo siguiente: respecto de la integración del órgano electoral, como se explica, no deviene irregular, pues de los elementos que obran en el expediente, es posible concluir que se realizó conforme a las propias normas de la comunidad.

Además, se tiene que la designación efectuada por la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local se dio con la finalidad de coadyuvar en la realización de la elección extraordinaria.

En este sentido, se expone que la intervención de los funcionarios designados, ya sea de manera conjunta o por separado, no valida o afecta las determinaciones de la comunidad, pues no sustituyen a la autoridad electiva de San Bartolo Coyotepec.

Por otro lado, de la revisión efectuada a la resolución impugnada, se expone que el órgano responsable cumplió con las garantías constitucional de fundamentación y motivación, al señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto y las razones particulares que dieron pie a arribar a su conclusión, reconociendo en el caso el derecho de la comunidad a regirse por sus propias normas internas.

Además, en la propuesta se explica que en autos existen constancias para acreditar que se publicitó debidamente la convocatoria, en la agencia de policía de Reyes Mantecón, y que la manifestación de la gente en el sentido de que no participarían, complementa esa situación, al tratarse de una autoridad representativa, que salvo prueba en contrario, expresa legítimamente la voluntad comunitaria, pues con ello se respetan también las instancias de la propia comunidad indígena.

También, como se expone, se desestiman las alegaciones respecto a la cuestión cualitativa de los habitantes de la agencia y la posibilidad de que tuvieran de impugnar, por un lado, por hacerlos depender de que se acredita la vulneración a la universalidad del sufragio, y por otro, de partir de una premisa equivocada, al confundir falta de capacidad impugnativa, con el hecho de que no se acreditó la afectación de sus derechos.

Finalmente, respecto del juicio ciudadano 177, relativo al indebido desechamiento de pruebas, se expone tener por inoperante el agravio toda vez que los actos procesales que se denuncian, no trascendieron a la sentencia emitida por la responsable, aunado a que la propuesta del juicio ciudadano 174, en el sentido de tener por infundados los agravios, no modificaría la situación jurídica del actor, como candidato ganador de la elección.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta es que se plantea confirmar la resolución impugnada, teniendo por no presentada la demanda de Zenobia Gómez Cruz en el juicio 177 ciudadano.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, si me lo permiten, quisiera solamente referirme al juicio ciudadano 172, y su acumulado 176, que tiene que ver con la elección en el ayuntamiento de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca.

Como ustedes lo pueden observar, advertir en el proyecto que se propone a su consideración, la propuesta va en el sentido de confirmar la declaración de nulidad que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto a esta elección.

Hay dos aspectos medulares sobre los cuales yo descanso, que fue correcto o sobre los cuales yo considero la propuesta va en ese sentido, de que esta elección fue correctamente anulada, a partir de dos cuestiones:

La primera, existió un cambio, los agentes de San Miguel Reagui, Cristo Rey La Selva, San Mateo Exódo, San José Chachalaca, San Felipe Arroyo Macho y Asunción la Chilila, y el Presidente interino de la cabecera de Santiago Camotlán, acordaron el 5 de enero, repito, que el procedimiento electoral a seguir sería a través de dos Asambleas Generales Comunitarias, divididas en dos bloques integrados por cuatro comunidades cada una.

En ese municipio existen ocho comunidades, ocho agencias y por lo tanto se determinó precisamente que fueran cuatro y cuatro; en la elección, digámoslo así, pues alternada.

En el primer bloque cuatro entidades, cuatro agencias y posteriormente el siguiente bloque, las restantes, a fin de confirmar un cabildo que le llamaban ellos de composición con la finalidad de repartir poderes de forma rotativa y anual.

Sin embargo, esta fue una determinación que el mismo 5 de enero acordaron que se iba a llevar a cabo esta elección o esta manera de elegir rotativa, y en la misma fecha, 5 de enero, se celebró la primera de las asambleas correspondiente al bloque uno, participando ciudadanos de seis a ocho comunidades pertenecientes al municipio, votando 493 ciudadanos de los que ninguno fue mujer.

Además, es un dato que vale la pena tomar en consideración.

Entonces, este es un primer elemento. El mismo 5, el día 5 de enero, deciden el método que se iba a utilizar, y en esa misma fecha se procede a llevar a cabo la primera votación.

Aquí se estima correcto la determinación del Tribunal, en el sentido de que esta era una decisión no solamente de quienes participaron en esa asamblea, en esas determinaciones, sino que se tenía que llevar a cabo un acuerdo, una consulta a las comunidades a las que representaban estas personas, para el efecto de que se tuviera el consenso de la totalidad de los integrantes de este municipio.

Es por ello que al no haberse llevado de esta manera, en la propuesta que somete a su consideración, se está señalando que estos representantes que acordaron el cambio, no están legitimados porque no existió una consulta con cada una de las comunidades a las que representan.

Por lo tanto, se puede considerar que fue válido lo que estableció el Tribunal, al momento de decir que estos elementos estuvieron viciados, estas decisiones.

Por otro lado, el tema de la inmediatez. El mismo día 5 se decide el método, y, en esa misma fecha, proceden ya a la primera de las asambleas, sin que hubiera la posibilidad de que existiera algún desahogo de alguna impugnación, en ese sentido.

Diversas irregularidades que se vienen atacando, pero hay otra que también se considera muy importante, y por lo cual también se considera suficiente para considerar la confirmación de esta resolución, debido a que si bien hubo una participación de mujeres, como lo señalan en su informe las autoridades que resultaron electas, pero esta participación se limitó al 1.8 por ciento de la población femenina.

Es decir, realmente no se está considerando que haya existido una participación del voto femenino en condiciones de igualdad, como lo prevé el Artículo 2° de la Constitución, y, por lo tanto, se limitó, además de ser 1.8 por ciento, se les limitó solamente a sufragar por los cargos de síndico municipal, regidor de obras, regidor de salud y tesorero municipal, impidiendo el derecho a participar en la determinación del nuevo procedimiento del método, y además también a votar para los otros cuatro cargos de los concejales, entre ellos precisamente también se encontraba el de Presidente Municipal.

Estas son las razones por las que en opinión de un servidor, tales irregularidades consideran que no pueden ser suficientes para validar la elección, a pesar de que en apariencia se llevaron a cabo las asambleas comunitarias, pero, que sin duda alguna, con estos elementos de los que adolece estas determinaciones, pues es difícil poder considerar que sea válida una elección de estas características.

Es por ello que en la propuesta que se somete a consideración, está la de confirmar la determinación del Tribunal de declarar la nulidad de esta elección.

Y es por ello que se somete a su consideración.

No sé si haya algún comentario, en relación con el asunto.

De no ser así, no sé si en relación con el diverso asunto, el 174 y 177, hay algún comentario.



Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Sí, perdóneme, Presidente, solamente sobre este juicio al que hace referencia usted, que es el JDC172/2014, de manera muy sintética quisiera expresar las razones por las que me oriento a votar a favor del proyecto que usted presenta, esencialmente porque en el asunto se dibuja, en primer momento, una particularidad respecto de la, no sé si denominarlo gestión, o de las prácticas previas de quienes participaron en este proceso electivo de la distribución de los cargos, porque eventualmente hay un conflicto y se ponen de acuerdo en cómo tiene que hacerse la distribución de los cargos en un proceso electivo.

Lo cual, sin duda, forma parte de la potestad que tienen los sistemas normativos internos o las comunidades de los pueblos y comunidades indígenas, de definir la forma en la que van a realizar la renovación de sus autoridades, pero así también las estructuras que tengan que ver con sus usos y costumbres, que de manera original vienen realizando, lo cual en sí mismo no es contrario a la Constitución.

Sin embargo, lo que sí es un hecho es que toda determinación tiene que emanar de la voluntad ciudadana, y ahí es donde me parece a mí que está la parte fundamental del proyecto que se presenta, y de hecho también quería destacar el ejercicio que se hace en la parte conclusiva, justamente para evidenciar que hay una diferencia en los distintos precedentes a los que hace referencia los actores, respecto al caso particular, y eventualmente pues la parte sustancial, es que no se puede justificar, por lo menos a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente, la participación real de las mujeres en esta comunidad.

Es un tránsito en el que Sala Superior en un primer momento ha dibujado la necesidad de poder establecer mecanismos que garanticen efectivamente la participación igualitaria de la mujer, cuando digo igualitaria es en condiciones de igualdad, no necesariamente me refiero al nuevo marco constitucional que dice que las candidaturas tienen que ser equitativas.

Igualitarias es que se encuentren en condiciones materiales, al igual que los hombres, de poder ejercer su sufragio.

En un segundo momento, la Sala Superior ha transitado en el establecer mecanismos que permitan que realmente las mujeres cuando participan al emitir su sufragio, pues se encuentran en condición de materializar ese sufragio en una protección dentro de la comunidad, lo cual en el caso no acontece, porque nos quedamos en la primera parte que tiene que ver con si existen elementos para poder establecer la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en el ejercicio del sufragio, para este procedimiento electivo.

Usted lo describe muy bien, no quisiera redundar en eso, el porcentaje es mínimo el que se puede establecer y a partir de eso, tenemos precedentes como San Bartolo Coyotepec, donde la propia Sala Superior nos establece a nosotros un margen mínimo a observar en ese tipo de asuntos, y a partir de esos elementos es que llegamos a esta conclusión.

Por esas razones, Presidente, Magistrado Sánchez, es que yo estaría a favor de la propuesta que formula el Magistrado Adín de León.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado.

Y si me lo permiten, y tomando como referencia, precisamente el asunto de San Bartolo Coyotepec, que fue motivo precisamente de una determinación de la Sala Superior, en donde se estableció la necesidad de declarar la invalidez de la elección de integrantes de este cabildo, y como consecuencia, debe llevar a cabo una nueva elección, en donde se garantice precisamente la participación en condiciones de igualdad, de las mujeres pertenecientes a la comunidad.

Bueno, pues esto trae a colación precisamente el proyecto de resolución del cual también se dio cuenta que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 174 y su acumulado 177, a través del cual, la actora Bertha Irma Morales Castro y diversos ciudadanos más, cuestionan precisamente los resultados del proceso de elección extraordinarios celebrado en el

municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el cual, como vuelvo a repetir, se había ordenado la realización de una elección extraordinaria, en donde se incluyera y se garantizara la participación de las mujeres del ayuntamiento en dicha elección.

En cumplimiento a ese mandato jurisdiccional, se llevó a cabo de nueva cuenta, la elección extraordinaria, desde luego vale la pena destacar que en todo momento se contó con el apoyo, como de suyo así se ordenó, de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, del Instituto de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, y a partir de ahí, tuvo verificativo esta elección extraordinaria.

En la litis que se nos somete a nuestra consideración, pues ya no precisamente tiene que ver con el respeto a la participación en condiciones de igualdad de las mujeres de San Bartolo Coyotepec, la elección celebrada el 11 de abril pasado, pues resultaron ganadores diversos ciudadanos y entre los cuales, existen dentro de los cargos de regidor de alumbramiento público y reclutamiento, una mujer, que es la señora Reynalda Mateos Pacheco; como regidor de salud o regidora de salud, Patricia Castillo Salas; como regidora de educación, Sara Real Barranco; y como regidora de ecología, Claudia Elvira Matadamas Morales.

Esto hace evidente precisamente el cuidado que se tuvo en esta elección extraordinaria de incorporar en condiciones de igualdad, la presencia de candidatas del sexo femenino, además de que como ya se venía demostrando, pues hubo el voto femenino, se hizo presente en esta elección.

La litis que se nos plantea en este momento, pues tiene que ver con la violación al principio de universalidad del voto, al considerarse que integrantes de la Agencia Municipal, como se escuchó en la cuenta, no fueron precisamente convocados y que no existió la convocatoria o la notificación de la convocatoria correspondiente.

Como ya se escuchó en la cuenta, precisamente, contrario a lo que afirman los actores, existió en los elementos, se demostró que sí se dio la publicidad correspondiente a la convocatoria, y por lo tanto, en el proyecto que se somete a su consideración, pues se está confirmando

los resultados de esta elección extraordinaria celebrada el día 11 de abril pasado.

Es por ello que también hilando esta circunstancia con los efectos vinculantes de las determinaciones del Tribunal Electoral, que vale la pena considerar que se está llevando a cabo el cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior, y, en este caso, a juicio de un servidor y que desde luego, de contar con su venia, sería a juicio de esta Sala Regional en donde se consideraría que en esta ocasión sí se cumplieron con estos principios y sobre todo con la obligación constitucional de garantizar la participación femenina en condiciones de igualdad, lo que se ve reflejado en los resultados que se están llevando, que se obtuvieron de esta elección extraordinaria.

Es por ello que también se somete a su consideración el proyecto en donde se está proponiendo confirmar la determinación impugnada o la elección impugnada.

No sé si en relación con este asunto quisieran hacer algún comentario.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Presidente, Magistrado Sánchez Macías, solamente para hacer referencia a la particularidad que bien usted señala respecto de este asunto, en la discusión primigenia que tuvimos cuando en un primer momento conocimos de la impugnación de la elección ordinaria, este Órgano Jurisdiccional tomó una decisión en el sentido de que la participación de la mujer había tenido lugar, dado que había en las planillas más mujeres que hombres, y que la posibilidad de participar por la ciudadanía, fue abierta.

A partir de esa particularidad, y dado que se trata de una elección de sistemas normativos internos, nosotros llegamos a la conclusión en ese momento, de que era una incorporación paulatina y que ya había un logro en la participación de la mujer.

Sala Superior toma la decisión de que tenían que realizarse actos que materialicen de manera efectiva o sustantiva, esa participación de la mujer en este tipo de elecciones.

Ahora, como usted bien describe, cuando se lleva a cabo el proceso extraordinario, tenemos que hay 10 espacios que integran esta planilla, de Presidente Municipal hasta el regidor de Ecología, de los cuales, cuatro mujeres participan ya como propietarias en una estructura de diez, es decir, el 40 por ciento de la integración de este cabildo, de este Órgano Colegiado, está conformado por mujeres.

Mi comentario va solamente a efecto de tratar de establecer la importancia de las determinaciones que se han emitido sobre la materia de acciones afirmativas y también sobre la participación de la mujer, porque tenemos que hay un nuevo diseño constitucional que establece que para los partidos políticos tendrá que haber una participación equitativa respecto de cómo postulan a sus candidatos, lo cual todavía no se representa respecto a los espacios que materialmente se ocupen.

Sin embargo, lo cual no podrá excluir a una comunidad que se inscriba dentro de sistemas normativos internos; a pesar de sus usos y costumbres, esto tiene que conciliarse con los derechos fundamentales de igualdad, tanto de las mujeres como de los hombres, y mi comentario finalmente va en función de reconocer el esfuerzo que se hizo en esta comunidad, y sobre todo también de identificar el grado tan alto que tuvo esta determinación que finalmente del 100 por ciento, el 40 por ciento de los integrantes de este Órgano, son mujeres.

Básicamente es establecer que a partir de una sentencia que si bien nosotros no emitimos, que también es una particularidad del caso, porque estamos conociendo la elección extraordinaria de una determinación que nosotros no invalidamos, si no fue Sala Superior, es a partir del diseño de que se trata de un nuevo acto.

Básicamente ese sería el tema de mi intervención, Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Magistrado.

Y si me lo permite, también destacar que tan ha sido importante la impartición de la justicia electoral con perspectiva de género, que es

una realidad que en un ayuntamiento en donde no estaba considerada en ninguno de sus ejercicios previos de elección la participación ni siquiera calidad de candidatas de mujeres, que hoy en día se llegue a una cuota incluso del 40 por ciento.

Es un hecho que hoy en día todavía no existe una medida, así como se establece para las elecciones federales en la regla de la paridad, en cuanto a la determinación de la ocupación de las candidaturas y de la integración de las cámaras del Congreso de la Unión, no existe en materia de usos y costumbres, pero sin duda ejercicios como el que se celebró en San Bartolo Coyotepec, pues nos están acercando a este tipo de elementos.

Habría que ver en diversos asuntos que en su momento lo sostengamos, pues ver de qué manera se está logrando este avance, porque es una medida en donde todavía no existe esta posibilidad de establecer una regla, pero sin embargo, es de destacar y comparto plenamente lo que usted comenta, es de destacar el hecho de que se están dando pasos ya muy importantes y sólidos, en esta impartición de justicia con perspectiva de género, en elecciones de usos y costumbres o de sistemas normativos internos.

Si no existe alguna otra intervención, le pido, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 172 y su acumulado 176, así como el 174 y su acumulado 177, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 172 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 176 de 2014, al diverso 172 del mismo año.

**Segundo.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 58 de 2014, y sus acumulados, por la cual revocó el acuerdo 3 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, que calificó la validez de la elección de concejales, de Santiago Camotlán, Villa Alta Oaxaca y de igual forma revocó dichos comicios.

Respecto al juicio ciudadano 174 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 177 de 2014, al diverso 174 del mismo año.

**Segundo.-** Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de Zenobia Gómez Cruz, por las razones precisadas en el considerando cuarto del presente fallo.

**Tercero.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los

sistemas normativos 64 de 2014, que confirmó el acuerdo cinco de este año, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha Entidad Federativa, calificó y declaró la validez de la elección extraordinaria de concejales del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Secretario Abel Santos Rivera, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 31 de este año, promovido por el Partido Unidad Popular, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección extraordinaria en el ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, en esa entidad federativa.

La pretensión del partido actor, de que se revoque la sentencia impugnada, se sustenta en que dicho fallo carece de una debida fundamentación y motivación, pues la responsable perdió de vista que se transgredió la normativa electoral, ya que los efectos del convenio de coalición Compromiso por Oaxaca, se extinguieron con la elección ordinaria, por lo que no podían extenderse para el proceso extraordinario.

En razón de ello, el accionante sostiene que la votación emitida a favor de la coalición Compromiso por Oaxaca, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el transcurso de la jornada electoral extraordinaria debía computarse de forma individual, y que los sufragios depositados a favor de la coalición en las boletas electorales, debe ser anulada.

Se propone declarar infundado el planteamiento, pues como se explica en el proyecto, la autoridad responsable sustentó adecuadamente el fallo reclamado y este órgano jurisdiccional coincide con lo expuesto por el Tribunal Local, en el sentido de que la participación de la coalición Compromiso por Oaxaca se ajustó a los lineamientos



aplicables al caso, los cuales se cumplieron en los términos previstos en la convocatoria y normatividad aplicable, lo que era suficiente para participar con el carácter de coalición en la elección extraordinaria.

Por otra parte, por cuanto hace a los agravios vertidos por el Partido Unidad Popular, relacionados con la impugnación de la convocatoria para la elección extraordinaria, se considera inoperante, porque se actualiza la aplicación del acto reclamado, ya que la fecha en que se presentó la demanda primigenia, esto es el 12 de mayo del año en curso, ya había transcurrido la etapa de preparación de la elección, de ahí que no sea materialmente posible retrotraer los actos del presente fallo, para restituir al promovente su derecho presuntamente violado en atención al principio aludido.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le solicito, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 31, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 31, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad uno de 2014, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva de la elección extraordinaria en San Miguel Tlacamama, Oaxaca.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asunto objeto de esta Sesión Pública, siendo las 17 horas con 52 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -